



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2018-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3249-SPA-1935** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *el derribo de un individuo arbóreo, lo realizaron el día 11 de octubre de 2017 en la madrugada, presuntamente sin contar con los permisos pertinentes, este árbol estaba enfrente de una cantina por lo que se puede suponer que fueron ellos quienes realizaron el derribo, aunque se desconoce porque lo realizaron, el árbol se encontraba enfrente del Mercado de Medellín, esquina Campeche enfrente de la cantina, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, así como lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo ubicado frente al Mercado de Medellín, esquina con calle Campeche, enfrente de la cantina, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, se constituyó en la vía pública, en la esquina que conforma la Avenida Medellín y calle Campeche, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, frente



al establecimiento con giro de cantina, el cual corresponde al inmueble número 225, en donde se observó el tocón de un sujeto arbóreo, de una altura aproximada a los 1.20 mts y 40 de D.A.P., el cual dadas las características de la madera, se infiere se realizó de manera reciente.

Por lo anterior, mediante oficio, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al representante legal del establecimiento con giro de cantina, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emisión de presente instrumento, dicho requerimiento no fue atendido.

Cabe señalar que esta entidad no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar al presunto responsable de los hechos motivos de denuncia, por lo anterior, mediante reunión celebrada con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, se le informó de las actuaciones realizadas en atención a la denuncia, a lo cual, la referida Dirección General informó que llevará a cabo la plantación de un individuo arbóreo en la jardinera ubicada en la esquina que conforma Avenida Monterrey y Coahuila, lo anterior, por ser este el lugar más cercano y viable para su establecimiento, esto conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.** (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo producto de derribo reciente, localizado frente al inmueble ubicado en Medellín número 225, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.
- Esta entidad no cuenta con elementos que permitan señalar a un presunto responsable de los hechos denunciados.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc informó que realizará la plantación de un sujeto arbóreo, en la jardinera localizada en la esquina que conforma Avenida Monterrey y Coahuila, colonia Roma, de la citada Delegación; lo anterior, conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG
